



310.28  
EXP. N.º 202 DE 25 DE JUNIO DE 2025  
INFRACCIÓN

19 MAR 2026

AUTO No. 0215 - - - -

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante **Auto N°0795** de 24 de julio de 2025 se inicio **Indignación Preliminar** por las actividades de relleno (aterramiento) para el establecimiento de una planta concretera en las coordenadas **N: 2615220.133; E: 4717847.370**, localizadas en el sector Guerrero, en el Municipio de Santiago de Tolú, del departamento de Sucre por parte de personas indeterminadas. De igual manera se le solicitó al inspector central de policía del Municipio de Santiago de Tolú, identificar e individualizar a las personas que realizan estas actividades en las coordenadas antes mencionadas. Así mismo se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Asuntos Marítimos y Costeros de Carsucre, para que designe profesionales de acuerdo al eje temático con el fin de practicar visita técnica de inspección ocular para verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental consistentes en las actividades operativas de una planta concretera en las coordenadas **N:2615220.133; E:4717847.370**, localizadas en el sector Guerrero, en el municipio de Tolú, del Departamento de Sucre.

Que, mediante radicado interno **N° 05437 de 17 de septiembre de 2025** la Subdirección de Planeación verificó que el predio asociado a las coordenadas antes relacionadas, se localiza en el municipio de Santiago de Tolú, contando con un área total de 26,03 ha, denominado “K2 41 191 SZ El Frances” cuya referencia catastral es la siguiente: **N° 708200103000000200001000000000**. Finalmente, se indicó que al realizar la consulta en la Ventanilla Única de Registro – VUR, se obtuvo la siguiente información:

- *Propietario: David Tobón Villa*
- *Cedula: 1.037.655.733*
- *Dirección Inmueble: LT SEGUNDO*
- *Matricula Inmobiliaria: 340-15292*
- *Referencia Catastral: 708200103000000200001000000000*
- *Municipio: Santiago de Tolú*

Que, mediante **Informe de visita técnica N°235 de 2025** emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo establecer:

*“El predio referenciado en el Auto No. 0795 de 24 de julio 2025, se identificó un área de intervenida de aproximadamente 1075 m<sup>2</sup>, el cual se pudo observar que se encuentra en estado de abandono puesto que no se encontró personal realizando labores en el predio.*

*Según diligencia realizada el día 24 de octubre de 2025, se identificó una zona intervenida por actividades de relleno (aterramiento) la presencia de una caseta elaborada en material no permanente con vigas o soporte en madera, con cerramiento y cubierta de zinc, que hace las veces de bodega para almacenamiento*

310.28  
EXP. N.º 202 DE 25 DE JUNIO DE 2025  
INFRACCIÓN

19 MAR 2026

AUTO No. 0215 - - - -

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*de herramientas, incumpliendo el Artículo No.5 de la Ley 2243 del 08 de julio de 2022: "Sobre uso y aprovechamiento de los manglares". Así mismo, se incumple el Artículo No.2 de la Resolución No. 1602 del 21 de diciembre de 1995 "Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia"*

*Se observo una tolva con banda transportadora (transportador de materiales pétreos), un "MIXER" y dos tanques en PVC de aproximadamente 500 L para almacenamiento de agua, la cual se presume que era utilizada en el proceso de transformación del concreto. A su vez se observó un (1) tanque de almacenamiento de 8 m<sup>3</sup>, construido en muros de mampostería trabada y losa de contrapiso en concreto, el cual se utilizaba para almacenar los bloques, producto de la actividad de la planta, ubicado en las coordenadas en Origen Único Nacional N(m): 2615246.589 - E(m): 4717843.602.*

*Posterior al predio se observó una estructura en material no permanente con vigas o soporte en madera la cual no cuenta con cerramiento, donde se visualizó disposición inadecuada de residuos como bolsas donde se empacaba el material obtenido del procedimiento de la planta (cemento) ubicado en las coordenadas en Origen Único Nacional N(m): 2615250.925 - E(m): 4717839.059.*

*Las actividades constructivas realizadas en el predio el cual se encuentra abandonado desde el año 2024 hasta la fecha, generaron afectaciones ambientales, tales como:*

- *Relleno o aterramiento para la construcción de edificaciones en zona de manglar.*

*Estas afectaciones generan fraccionamiento del ecosistema, acelerando de esta forma la disminución de la productividad y todos los beneficios que brindan a la región, por tanto, se puede concluir que su estado de conservación es crítico y su desaparición inminente si no se ejecutan acciones urgentes de restauración ecológica."*

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

*"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones*



310.28  
EXP. N.º 202 DE 25 DE JUNIO DE 2025  
INFRACCIÓN

0215 - - -

19 MAR 2026

AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

**Parágrafo 1.** En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

**Parágrafo 2.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.”

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que “se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**Parágrafo 2.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Parágrafo 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**Parágrafo 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no

310.28  
EXP. N.º 202 DE 25 DE JUNIO DE 2025  
INFRACCIÓN

0 2 1 5 - - - -

19 MAR 2026

AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

**Parágrafo 5.** *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

*“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 10° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 *“Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”,* adiciona el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en el cual se estipula lo siguiente:

**“Artículo 18a. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** *La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatorio ambiental, si éste presenta*

*propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

*Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.*

*La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.*

*Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las*

**AUTO No. 0215 - - - -**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.*

*La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.*

**Parágrafo 1.** *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

**Parágrafo 2.** *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

**Parágrafo 3.** *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

**Parágrafo 4.** *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.”*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1° de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales,

19 MAR 2026

AUTO No. 0215 - - - -

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*”.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°202 de 25 de junio de 2025, esta Corporación adelantará proceso sancionatorio ambiental contra el señor **David Tobón Villa**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.037.655.733, por la instalación y operación de una planta concretera ubicada en el sector Guerrero, municipio de Santiago de Tolú, en el predio con matrícula inmobiliaria 340-15292, específicamente en las coordenadas geográficas N:09°33'29.71" – W: 75°34'16.20" y N:09°33'28.72" – W: 75°34'16.68" o coordenadas de origen único nacional N(m): 2615220.133 – E(m): 4717847.370 y N(m): 2615250.445 – E(m):4717862.237, sin contar con medidas de manejo ambiental aprobadas por CARSUCRE, incumpliendo con la Resolución N°0405 de 25 de mayo de 2023 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES NO SUJETAS A LICENCIAMIENTO AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**”.

Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra el señor **David Tobón Villa**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.037.655.733,, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental por la instalación y operación de una planta concretera ubicada en el sector Guerrero, municipio de Santiago de Tolú, en el predio con matrícula inmobiliaria 340-15292, específicamente en las coordenadas geográficas N:09°33'29.71" – W: 75°34'16.20" y N:09°33'28.72" – W: 75°34'16.68" o coordenadas de origen único nacional N(m):



310.28  
EXP. N.º 202 DE 25 DE JUNIO DE 2025  
INFRACCIÓN

0215 - - - -

19 MAR 2026

AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

2615220.133 – E(m): 4717847.370 y N(m): 2615250.445 – E(m):4717862.237, sin contar con medidas de manejo ambiental aprobadas por CAR SUCRE, incumpliendo con la Resolución N°0405 de 25 de mayo de 2023 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES NO SUJETAS A LICENCIAMIENTO AMBIENTAL EN LA JURISDICCION DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE – CAR SUCRE”*.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como pruebas las siguientes:

1. Radicado N°8794 de 29 de noviembre de 2024 (Queja anónima)
2. Informe de visita N° 054 de 2025 rendido por la subdirección de Asuntos Marinos y Costeros.
3. Radicado interno N°05437 de 17 de septiembre de 2025, rendido por la Subdirección de Planeación.
4. Informe de visita N°235 de 2025 rendido por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo, al señor **David Tobón Villa**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.037.655.733, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** el presente acto administrativo al correo: [denunciasciudadanas@gmail.com](mailto:denunciasciudadanas@gmail.com), desde el cual se interpuso la queja anónima.

**QUINTO: COMUNÍQUESE** la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el presente Auto en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

**SEPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO ALVAREZ MONTH**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**CARSUCRE**

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Antonella Paternina V	Judicante	
Revisó	Mariana Támara	Asesora Jurídica	
Aprobó	Laura Benevides González	Secretaría General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.